



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 *Octubre* de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° *Nº 01*

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00287-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Gabriel Velásquez Guiral y Otros  
Demandado: ESPY EICE ESP YUMBO y Otro

Teniendo en cuenta el oficio N° DJ-18-960.J.P.R. de fecha 18 de octubre de 2018 obrante a folio 2257226 del expediente, suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora administrativa y Financiera Uno Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**Por Secretaría**, póngase en conocimiento de las partes el oficio N° DJ-18-960.J.P.R. de fecha 18 de octubre de 2018 obrante a folio 388 del expediente, suscrito por la doctora María Cristina Tabares Oliveros, en su calidad de Directora administrativa y Financiera Uno Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

fco

*138*

*23.10.18.*

*Oliveros,*



211

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1494

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00045 00  
**Medio de Control** : Controversias Contractuales  
**Demandante** : Eduardo Osorio Becerra  
**Demandado** : Municipio de Yumbo

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1°. Fíjese para el día **30 de mayo de 2019 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

2° **Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Municipio de Yumbo al abogado Martin Rene Triviño Díaz identificado con C.C. N° 16.739.287 y T.P. N° 126.475 del C.S de la J. en los términos del poder a él conferido obrante a folios 229 a 238 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY BACHACHO CALERO  
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 13 B  
De 23.10.18  
Secretario, \_\_\_\_\_

*Sala 6*



79

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 1495**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00129 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Luz Dary Sanclemente Agualimpia  
**Demandado** : Departamento del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º. Fijese para el día 28 de mayo de 2019 a las 9:30 am.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2º Reconocer** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca a la abogada Diana Lorena Vanegas Cajiao identificada con C.C. N° 66.858.506 y T.P. N° 88.631 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Oscar Augusto Peláez Betancourt identificado con C.C. N° 1.112.758.252 y T.P. N° 188.323 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 54 a 65 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY GAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138  
 De 23.10.18  
 Secretario, \_\_\_\_\_

*Sala 5*



73

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 1496**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00121 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Nancy Stella Correa López  
**Demandado** : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 65 reverso se observa que la entidad demandada solicitó la vinculación del ente territorial.

El despacho debe indicar que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 91 de 1989, se colige que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes le corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que si bien las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de sus afiliados son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la secretaría de educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada; ello no implica que la obligación de pagar las prestaciones sociales se traslade al Departamento del Valle del Cauca, por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Dicho lo anterior, se negará la solicitud de vinculación del ente territorial-Departamento del Valle del Cauca, toda vez que la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que su vinculación es innecesaria.

Por último a folios 44 a 60 obra memorial poder por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 439 del 31 de mayo de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregará al plenario el memorial poder sin consideración alguna.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**1°. Fíjese para el día 30 de abril de 2019 a las 9:30 am.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2°. Negar** la solicitud de vinculación del ente territorial-Departamento del Valle del Cauca propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por



lo expuesto.

3°. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Juan Manuel Pizo Campo identificado con C.C. N° 94.541.373 y T.P. N° 220.467 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 40 a 44 del expediente.

4° Abstenerse de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138  
De 23.10.18  
Secretario, /

Sala 6



191

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 1493**

**Proceso** : 76001 33 33 006 2014 00404 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : María Elena Zúñiga Aguirre  
**Demandado** : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 121 a 137 obra memorial poder por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 407 del 21 de mayo de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario el memorial poder sin consideración alguna.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º. Fíjese para el día 30 de mayo de 2019 a las 2:00 pm.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2º. Reconocer** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Juan Manuel Pizo Campo identificado con C.C. N° 94.541.373 y T.P. N° 220.467 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 117 a 120 del expediente.

**3º Reconocer** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, al abogado William Danilo Gonzales Mondragón identificado con C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 151 a 162 del expediente.

**4º Abstenerse** de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138  
De 27.10.18  
Secretario, \_\_\_\_\_

Sala 6



88

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación N° 1492

**Proceso** : 76001 33 33 006 2018 00069 00  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Henry Hernando Quiñonez de Orejuela  
**Demandado** : La Nación-Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folio 55 a 71 obra memorial poder por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., la cual no integra la presente Litis como se desprende del Auto Interlocutorio No. 242 del 10 de abril de 2018 el cual admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tanto no se reconocerá personería para actuar a los apoderados constituidos por dicha entidad, se agregara al plenario el memorial poder sin consideración alguna.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**1° Fíjese** para el día **4 de junio de 2019 a las 9:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2° Reconocer** personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Álvaro Enrique Del Valle Amaris identificado con C.C. N° 80.242.748 y T.P. N° 148.968 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado David Perdomo Quintero identificado con C.C. N° 14.466.751 y T.P. N° 285.234 del C.S de la J. en los términos del poder a ellos conferido obrante a folios 51 a 54 del expediente.

**3° Abstenerse** de reconocer personería a los apoderados constituidos por la Fiduciaria la previsora S.A., por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138  
De 23.10.18  
Secretario, /

Sala 7



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de Sustanciación N° 1491**

**Proceso** : 76001 33 33 006 **2018 00119 00**  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** : Rodrigo Eraclio Castañeda Díaz  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

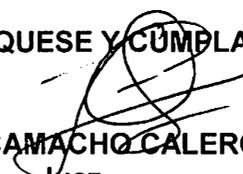
En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1º. Fijese para el día 4 de junio de 2019 a las 2:00 pm.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

**2º Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a la abogada Lyda Yarlyeny Martínez Morera identificada con C.C. N° 39.951.202 y T.P. N° 197.743 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 68 a 76 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

CJOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138  
 De 23-10-18  
 Secretario, \_\_\_\_\_

*Adela*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 746**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00234 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Aura Beatriz Hoyos de Gómez  
**Demandado:** Universidad del Valle

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Aura Beatriz Hoyos de Gómez contra la Universidad del Valle.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Pretensiones.**

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad del Valle por las siguientes sumas de dinero:

1°. Trece millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y ocho pesos (\$13.589.238,00) por concepto de saldo insoluto de la suma dineraria no pagada a la accionante.

2°. Intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera i) desde La fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial de fecha 2013/10/30 realizado por la entidad demandada y ii) desde dicha calenda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que asciende a la suma de seis millones cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos mcte (\$6.049.143,00).

3°. Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

**B. Hechos:**

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Que la actora, pensionada sobreviviente del causante José María Gómez pensionado por la Universidad del Valle desde el año 1985, mediante su apoderada judicial solicitó para el cumplimiento de la sentencia No. 149 del 16 de

noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, la cual accedió a las pretensiones y sentencia de segunda instancia No. 169 del 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Refiere que la accionada en respuesta a lo anterior expide la Resolución No. 2.783 de octubre 15 de 2013 por medio de la cual dio parcial cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia, toda vez que a juicio de la demandante, de la confrontación de lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle quedan a su favor diferencias en capital insoluto e intereses de mora, con las que se fundamenta las pretensiones de la actora, así:

Por capital insoluto a cargo de la Universidad del Valle de \$13.589.238.00, desde el pago parcial realizado por dicha entidad efectivo el 2013/10/30 y un acumulado de intereses desde esa fecha hasta el 31/08/2018 por valor de \$6.049.143.00 para un valor total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.638.382.00) lo cual concuerda con las pretensiones del presente proceso.

Indica que en cumplimiento de los fallos ya mencionados el título ejecutivo que se deriva de la providencia mencionada es claro, expreso y exigible, como lo preceptúan los artículos 422 y el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso; 76, 176 y 177 del CCA y los artículos 215, 297, 298, y 299 del CPACA.

Finalmente que el plazo se encuentra vencido y la Universidad del Valle no ha cancelado ni el capital adeudado ni los intereses moratorias del saldo insoluto.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo

a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

Copia de la Sentencia N° 149 de 16 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-31-006-2007-00324-00 adelantado por la accionante Aura Beatriz Hoyos de Gómez hoy ejecutante en contra de la Universidad del Valle, a través de la cual se accede a las pretensiones, dicha sentencia se aportó con constancia de notificación por edicto (fl. 3 a 18).

Copia de la Sentencia N° 169 de 6 de junio de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual confirma la sentencia N° 149 de 16 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fl. 19 a 32).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición, caso en el cual este debe haberse cumplido.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que visible a folio No. 32 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 15 de julio de 2013 a las 5:00 pm, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*.

Con relación a los requisitos de fondo, el Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones.

### **Obligación expresa**

Se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

### **De su exigibilidad.**

Así mismo, se tiene que la obligación es actualmente exigible, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 15 de julio de 2013 a las 5:00 pm (folio 32), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

### **De la claridad.**

Se aprecia que la sentencia contiene una obligación a favor de la ejecutante y a cargo de la Universidad del Valle, consistente en ordenarle como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho producir el acto administrativo de reliquidación de la pensión reconocida a la señora Aura Beatriz Hoyos de Gómez, dando aplicación a las disposiciones del Decreto 2108 de 1992, si la mesada de la accionante presenta diferencias con los aumentos salariales, como también pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho la actora, pero aplicando prescripción trienal a las mesadas anteriores al 3 de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación más los reajustes realizados sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que se pagará debidamente indexada.

Veamos, la sentencia proferida por esta oficina judicial el pasado 16 de noviembre de 2010, confirmada por demás por nuestro Superior Jerárquico, ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo, oficio no. drh.0577 DE AGOSTO 28 DE 2007.*

*SEGUNDO.- Ordenar a la Universidad del Valle que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, produzca el acto administrativo de reliquidación de la pensión reconocida a la señora Aura Beatriz Hoyos de Gómez, si la mesada de la accionante presenta diferencias con los aumentos salariales del personal activo en el último cargo ocupado u otro del mismo nivel.*

*TERCERO.- La Universidad del Valle deberá liquidar la pensión de jubilación de la demandante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a ésta el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada, pero con efectos fiscales a partir de tres años del a fecha en que elevó su solicitud en vía gubernativa. 03 de noviembre de 2006, pues las diferencias correspondientes a las mesadas anteriores a esos tres años, se encuentran prescritas.*

78

(....)”

Tal decisión, amparada en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año devino en el reconocimiento para la accionante del reajuste pensional de su mesada en un porcentaje del 14% distribuido para el año 1993 en un 7% y para el año 1994 en un 7%, ponderación normativa y jurídica que se encuentra contenida en los fallos proferidos en primera y segunda instancia por cuanto la pensión de que es beneficiaria la actora fue adquirida con posterioridad al año 1.982.

Así pues, la mentada orden de reliquidación pensional en favor de la señora Aura Beatriz debía de efectuarse aplicando para ello los porcentajes ya referidos para los años 1993 y 1994 (7% para cada año); luego entonces al revisar el acto administrativo proferido por la Universidad de Valle contenido en la Resolución No. 2.783 del 15 de octubre de 2013 “por la cual se cumplen unas providencias judiciales ...” (fls. 37 a 42) da cuenta que en efecto, la entidad demandada a través del referido acto administrativo dio cumplimiento a lo judicialmente ordenado.

Como fundamento de lo anterior, obsérvese que la Resolución No. 2783 de 2013<sup>2</sup> consagró un cuadro donde se indica se da aplicación a la sentencia, de cuyo análisis se logra concluir la liquidación cabal por los años 1993 y 1994, así: para el incremento del año 1993 se tomó la mesada del año 1992 y se le aplicó el incremento anual (segundo y tercer columna) y posteriormente se le incrementó el ajuste ordenando judicialmente (cuarta columna), el valor consignado en esa cuarta columna que se denominó “mesada ajustada 14%” para los años 1993 y 1994<sup>3</sup> coincide con el valor que a juicio de la demandante debía quedar para aquellas fechas, según la liquidación por este sujeto procesal aportada a folio 56 y que se plasmó en la columna No. 5 del cuadro realizado y denominada “valor real de la pensión”. Así las cosas, tanto en la Resolución No. 2783 de 2013 como en el cuadro de la actora, aplicando el reajuste ordenado en la sentencia más los incrementos anuales la liquidación debía arrojar en el año 1.993 una pensión mensual de \$148.056.00 y para el año 1.994 en valor de \$191.880,00.

Revisado el escrito de la demanda, se concluye que la inconformidad de la actora se centra en la liquidación de los años siguientes donde, a su juicio, la entidad incrementó mal la prestación, aduciendo que tenía derecho a unos porcentajes adicionales de incremento por salud del 8.67% para diciembre de 1994 y del 12% para el año 1995, los cuales considera no fueron incluidos (ver hecho 3) como tampoco la variación de la ley 71 de 1988 y 100 de 1993; nótese que es a partir del año 1.995 en que la liquidación hecha por la actora no coincide con la de la Universidad del Valle. Entonces como la discusión versa sobre unos incrementos de salud, entre otros, que no fueron objeto de análisis ni ordenados en la sentencia base de ejecución, se considera que no existe título ejecutivo para ordenar el mandamiento de pago pretendido.

<sup>2</sup> Folio 38 reverso.

<sup>3</sup> Que fue lo ordenando en la sentencia.

Lo anterior, por cuanto las sentencias base ordenaron fue cancelar el incremento del Decreto 2108 para los años 1.993 y 1.994, lo cual ambas partes coinciden en que se realizó; tomando dicho reajuste del año 1.994 y sobre esa base pensional aplicando anualmente los reajustes del I.P.C. no encuentra esta Juzgadora que haya cifra adeudada, por el contrario se evidencia un mayor valor en el monto pensional que le fue reconocido a la actora, aclarando que el tema del ajuste por salud no fue tenido en cuenta por este Juzgado pues se desconoce cuál es su fundamento jurídico y no fue lo ordenado en las sentencias.

Lo anterior se acredita así:

Año	Salario del año anterior (Según la Res. 2783/13)	Porcentaje de reajuste de ley	Porcentaje de reajuste ordenado en la sentencia	Total a pagar por la pensión en el año una vez efectuado los dos reajustes ordenados en la sentencia para los años 1993 y 1994 (Ley y Decreto 2108/92), en los siguientes con base en el IPC	Valor que según la Res. 2783 de 2013 de la UNIVALLE se tuvo en cuenta al hacer la reliquidación
1.993	112.138,00	25,03	7,00	148.055,80	148.056,00
1.994	148.055,80	22,60	7,00	191.880,32	191.880,00
1.995	191.880,32	22,59		235.226,08	258.405,00
1.996	235.226,08	19,46		281.001,08	308.691,00
1.997	281.001,08	21,63		341.781,61	375.461,00
1.998	341.781,61	17,68		402.208,60	441.842,00
1.999	402.208,60	16,70		469.377,44	515.630,00
2.000	469.377,44	9,23		512.700,97	563.222,00
2.001	512.700,97	8,75		557.562,31	612.504,00
2.002	557.562,31	7,65		600.215,83	659.361,00
2.003	600.215,83	6,99		642.170,91	705.450,00
2.004	642.170,91	6,49		683.847,80	751.234,00
2.005	683.847,80	5,50		721.459,43	792.552,00
2.006	721.459,43	4,85		756.450,22	830.991,00
2.007	756.450,22	4,48		790.339,19	868.219,00
2.008	790.339,19	5,69		835.309,49	917.621,00
2.009	835.309,49	7,67		899.377,72	988.002,00
2.010	899.377,72	2,00		917.365,28	1.007.762,00
2.011	917.365,28	3,17		946.445,76	1.039.708,00
2.012	946.445,76	3,73		981.748,18	1.078.490,00
<b>2.013</b>	<b>981.748,18</b>	<b>2,44</b>		<b>1.005.702,84</b>	<b>1.104.805,00</b>
2.014	1.005.702,84	1,94		1.025.213,47	
2.015	1.025.213,47	3,66		1.062.736,29	
2.016	1.062.736,29	6,77		1.134.683,53	
2.017	1.134.683,53	5,75		1.199.927,84	
2.018	1.199.927,84	4,09		1.249.004,89	

Así las cosas, concluye afirmando esta instancia que:

- i) lo pretendido en sede ejecutiva escapa a la orden impartida en la sentencia No. 149 del 16 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de

Cali y del fallo confirmatorio No. 169 del 6 de junio de 2013 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

ii) que conforme a la exposición de motivos arriba argüidos el acto administrativo proferido por la Universidad de Valle contenido en la Resolución No. 2.783 del 15 de octubre de 2013 satisfizo y dio cumplimiento a los mentados fallos judiciales y,

iii) que los motivos anteriormente presentados dan cuenta de la falta de claridad de la obligación que aquí se pretende ejecutar, por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tal requisito en los términos pedidos; de ahí que se muestre congruente proceder a la negación del mandamiento de pago, se itera, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de esta providencia, recalcando que la controversia sobre si se aplicó o no en debida forma un reajuste por incremento en salud, es una cuestión ajena al fallo judicial y como tal no puede en esos términos pretenderse la ejecución.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

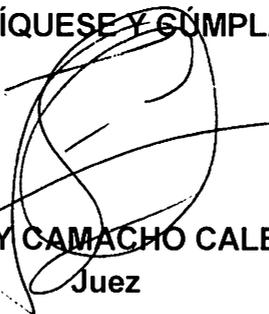
### RESUELVE

1º. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora Aura Beatriz Hoyos de Gómez y en contra de la Universidad del Valle, con base en los argumentos presentados en esta providencia.

2º **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada principal a la abogada Lilia Tafur Tenorio identificada con C.C. N° 31.166.015 y T.P. N° 45.847 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 138  
De 29-10-18  
Secretario. /



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N° **745**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00206 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alberto Osorio  
**Demandado:** Universidad del Valle

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Alberto Osorio contra la Universidad del Valle.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad del Valle por las siguientes sumas de dinero:

1°. Treinta y ocho millones cuatrocientos dos mil doscientos setenta y un pesos (\$38.402.271,00) por concepto de saldo insoluto de la suma dineraria no pagada a la accionante.

2°. Intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera i) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago parcial de fecha 2012/08/30 realizado por la entidad demandada y ii) desde dicha calenda hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que al mes de mayo de 2018 asciende a la suma de cuarenta y ocho millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos mcte (\$48.534.461,00).

3°. Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

#### B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Que el actor, pensionado por la Universidad del Valle desde el año 1982, mediante su apoderada judicial solicitó para el cumplimiento de la sentencia del 21 de

octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual además de revocar la sentencia No. 80 del 30 de mayo de 2011 proferida por esta oficina judicial accedió a las pretensiones.

Refiere que la accionada en respuesta a lo anterior expide la Resolución No. 2.412 de agosto 9 de 2012 por medio de la cual dio parcial cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia, toda vez que a juicio del demandante, de la confrontación de lo liquidado y pagado por la Universidad del Valle quedan a su favor diferencias en capital insoluto e intereses de mora, con las que se fundamenta las pretensiones de la actora, así:

Por capital insoluto a cargo de la Universidad del Valle de \$38.402.271.00, desde el pago parcial realizado por dicha entidad efectivo el 30 de agosto de 2012 y un acumulado de intereses desde esa fecha hasta el 31/05/2018 por valor de \$48.534.461.00 para un valor total de ochenta y seis millones novecientos treinta y seis mil setecientos treinta y tres pesos mcte (\$86.936.733.00) lo cual concuerda con las pretensiones del presente proceso.

Indica que en cumplimiento de los fallos ya mencionados el título ejecutivo que se deriva de la providencia mencionada es claro, expreso y exigible, como lo preceptúan los artículos 422 y el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso; 76,176 y 177 del CCA y los artículos 215, 297,298, y 299 del CPACA.

Finalmente que el plazo se encuentra vencido y la Universidad del Valle no ha cancelado ni el capital adeudado ni los intereses moratorias del saldo insoluto.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo

a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

Copia de la Sentencia N° 80 de 30 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali dentro del proceso identificado con la radicación N° 76001-33-31-006-2007-00228-00 adelantado por el accionante Alberto Osorio hoy ejecutante en contra de la Universidad del Valle, a través de la cual se denegaron las pretensiones, dicha sentencia se aportó con constancia de notificación por edicto (fl. 4 a 16).

Copia de la Sentencia de 21 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual revoca la sentencia N° 80 de 30 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali y en su lugar accede a lo pretendido por el señor Osorio (fl. 17 a 33).

Copia de providencia No. 292 del 27 de marzo de 2012 por medio de la cual esta oficina judicial obedece y cumple lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, documento que en su vuelto contiene constancia de notificación y ejecutoria (fl. 36).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición, caso en el cual este debe haberse cumplido.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia auténtica y que visible a folio No. 36 (vuelto) del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 10 de abril de 2012, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, el Despacho se permite realizar las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

## **Obligación expresa**

Se tiene que la obligación es expresa, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título.

## **De su exigibilidad.**

Así mismo, se tiene que la obligación es actualmente exigible, toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quedó en firme desde el 10 de abril de 2012 a las 5:00 pm (folio 36 vuelto), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

## **De la claridad.**

Se aprecia que la sentencia contiene una obligación a favor del ejecutante y a cargo de la Universidad del Valle, consistente en ordenarle como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho producir el acto administrativo de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Alberto Osorio, dando aplicación a las disposiciones del Decreto 2108 de 1992, si la mesada del accionante presenta diferencias con los aumentos salariales, como también pagar la diferencia entre la pensión reconocida y a la que tiene derecho el actor, pero aplicando prescripción trienal a las mesadas anteriores al 3 de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se produzca el reconocimiento de la nueva liquidación más los reajustes realizados sumas que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y que se pagará debidamente indexada.

Veamos, la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el pasado 21 de octubre de 2011, revocatoria de la proferida por este despacho judicial y accediendo a las pretensiones del actor, ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio #DRH.0667.2007 del 11 de mayo de 2007, expedido por la Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, por el cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación del actor, conforme al artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a reconocer y pagar al señor Alberto Osorio, el reajuste a la pensión de jubilación que le fue reconocida mediante Resolución # 048 del 03 de febrero de 1982, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, empero se advierte que el pago efectivo, solo podrá efectuarse a partir del 03 de noviembre de 2003, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

70

*Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: La Universidad del Valle deberá liquidar la pensión de jubilación del demandante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado decreto y la pensión pagada (...)*

Tal decisión, amparada en lo establecido en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año devino en el reconocimiento para el accionante en el reajuste pensional de su mesada en un porcentaje del 14% distribuido para el año 1993 en un 7% y para el año 1994 en un 7%, ponderación normativa y jurídica que se encuentra contenida en el fallo proferido en segunda instancia por cuanto la pensión de que es beneficiario el actor fue adquirida con posterioridad al año 1.982.

Así pues, la mentada orden de reliquidación pensional en favor del señor Alberto Osorio debía de efectuarse aplicando para ello los porcentajes ya referidos para los años 1993 y 1994 (7% para cada año); luego entonces al revisar el acto administrativo proferido por la Universidad de Valle contenido en la Resolución No. 2.412 del 9 de agosto de 2012 “por la cual se cumple lo establecido en la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de octubre 21 de 2011, ejecutoriada en abril 10 de 2012, reconociendo y pagando “a partir del 03 de noviembre de 2003” los reajustes conforme al Decreto No. 2108 de 1992 de la pensión de jubilación del señor Alberto Osorio otorgada con la Resolución Nro. 048 de febrero 03 de 1982” (fls. 38 a 43) da cuenta que en efecto, la entidad demandada a través del referido acto administrativo dio cumplimiento a lo judicialmente ordenado.

Como fundamento de los anterior, obsérvese que la Resolución No. 2412 de 2012<sup>2</sup> consagró un cuadro donde se indica se da aplicación a la sentencia, de cuyo análisis se logra concluir la liquidación cabal por los años 1993 y 1994, así: para el incremento del año 1993 se tomó la mesada del año 1992 y se le aplicó el incremento anual (segundo y tercer columna) y posteriormente se le incrementó el ajuste ordenado judicialmente (cuarta columna), el valor consignado en esa cuarta columna que se denominó “mesada ajustada 14%” para los años 1993 y 1994<sup>3</sup> coincide con el valor que a juicio de la demandante debía quedar para aquellas fechas, según la liquidación por este sujeto procesal aportada a folio 50 y que se plasmó en la columna No. 5 del cuadro realizado y denominada “**Valor de la pensión aplicando Ley 6 y Decreto 2108/92**”<sup>4</sup>. Así las cosas, tanto en la Resolución No. 2412 de 2012 como en el cuadro del actor, aplicando el reajuste ordenado en la sentencia más los incrementos anuales debía arrojar en el año 1.993 una pensión de \$414.870,00 y para el año 1.994 en valor de \$537.671,00.

Revisado el escrito de la demanda, se concluye que la inconformidad del actor se centra en la liquidación de los años siguientes donde, a su juicio, la entidad

<sup>2</sup> Folio 39 reverso.

<sup>3</sup> Que fue lo ordenado en la sentencia.

<sup>4</sup> Vale indicar que entre este valor y el indicado por la actora existe una diferencia muy mínima e irrelevante, la cual se considera se genera pues la actora toma un valor diferente de mesada para el año 1992.

incrementó mal la prestación, aduciendo que tenía derecho a unos porcentajes adicionales de incremento por salud del 8.67% para diciembre de 1994 y del 12% para el año 1995, los cuales considera no fueron incluidos (ver hecho 3) como tampoco la variación de la ley 71 de 1988 y 100 de 1993; nótese que es a partir del año 1.995 en que la liquidación hecha por el actor no coincide con la de la Universidad del Valle. Entonces como la discusión versa sobre unos incrementos de salud, entre otros, que no fueron objeto de análisis ni ordenados en la sentencia base de ejecución, se considera que no existe título ejecutivo para ordenar el mandamiento de pago pretendido.

Lo anterior, por cuanto las sentencias base ordenaron fue cancelar el incremento del Decreto 2108 para los años 1.993 y 1.994, lo cual ambas partes coinciden en que se realizó; tomando dicho reajuste del año 1.994 y sobre esa base pensional aplicando anualmente los reajustes del I.P.C. no encuentra esta Juzgadora que haya cifra adeudada, por el contrario se evidencia un mayor valor en el monto pensional que le fue reconocido a la actora, aclarando que el tema del ajuste por salud no fue tenido en cuenta por ese Juzgado pues se desconoce cuál es su fundamento jurídico y no fue lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior se acredita así:

Año	Salario del año anterior (Según la Res. 2783/13)	Porcentaje de reajuste de ley	Porcentaje de reajuste ordenado en la sentencia	Total a pagar por la pensión en el año una vez efectuado los dos reajustes ordenados en la sentencia para los años 1993 y 1994 (Ley y Decreto 2108/92), en los siguientes con base en el IPC	Valor que según la Res. 2783 de 2013 de la UNIVALLE se tuvo en cuenta la hacer la reliquidación
1.993	314.224,00	25,03	7,00	414.869,95	414.870,00
1.994	414.869,95	22,60	7,00	537.671,45	537.671,00
1.995	537.671,45	22,59		659.131,43	724.082,00
1.996	659.131,43	19,46		787.398,41	864.989,00
1.997	787.398,41	21,63		957.712,69	1.052.086,00
1.998	957.712,69	17,68		1.127.036,29	1.238.094,00
1.999	1.127.036,29	16,70		1.315.251,35	1.444.856,00
2.000	1.315.251,35	9,23		1.436.649,05	1.578.216,00
2.001	1.436.649,05	8,75		1.562.355,84	1.716.310,00
2.002	1.562.355,84	7,65		1.681.876,06	1.847.608,00
2.003	1.681.876,06	6,99		1.799.439,20	1.976.756,00
2.004	1.799.439,20	6,49		1.916.222,80	2.105.047,00
2.005	1.916.222,80	5,50		2.021.615,06	2.220.825,00
2.006	2.021.615,06	4,85		2.119.663,39	2.328.535,00
2.007	2.119.663,39	4,48		2.214.624,31	2.432.853,00
2.008	2.214.624,31	5,69		2.340.636,43	2.571.282,00
2.009	2.340.636,43	7,67		2.520.163,24	2.768.500,00
2.010	2.520.163,24	2,00		2.570.566,51	2.823.870,00
2.011	2.570.566,51	3,17		2.652.053,47	2.913.386,00
<b>2.012</b>	<b>2.652.053,47</b>	<b>3,73</b>		<b>2.750.975,06</b>	<b>3.022.056,00</b>
2.013	2.750.975,06	2,44		0,00	
2.014	0,00	1,94		0,00	

31

2.015	0,00	3,66		0,00
2.016	0,00	6,77		0,00
2.017	0,00	5,75		0,00
2.018	0,00	4,09		0,00

Así las cosas, concluye afirmando esta instancia que:

i) lo pretendido en sede ejecutiva escapa a la orden impartida en la sentencia del 21 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

ii) que conforme a la exposición de motivos arriba argüidos el acto administrativo proferido por la Universidad de Valle contenido en la Resolución No. 2.412 del 9 de agosto de 2012 satisfizo y dio cumplimiento a los mentados fallos judiciales y,

iii) que los motivos anteriormente presentados dan cuenta de la falta de claridad de la obligación que aquí se pretende ejecutar, por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tal requisito en los términos pedidos; de ahí que se muestre congruente proceder a la negación del mandamiento de pago, se itera, por los motivos ya expuestos en el cuerpo de esta providencia, recalcando que la controversia sobre si se aplicó o no en debida forma un reajuste por incremento en salud, es una cuestión ajena al fallo judicial y como tal no puede en esos términos pretenderse la ejecución.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1º. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Alberto Osorio y en contra de la Universidad del Valle, con base en los argumentos presentados en esta providencia.

2º **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada principal a la abogada Lilia Tafur Tenorio identificada con C.C. N° 31.166.015 y T.P. N° 45.847 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 138

De 23/10

Secretario, /

